



ala 2015S00002334

| | |
|--------------------------------------|---------|
| NOMBRE DEL DEPORTISTA | |
| D.N.I. / PASAPORTE / LIC. FEDERATIVA | |
| CÓDIGO DE LA MUESTRA | 2030250 |
| DOMICILIO | |

Expediente sancionador AEPSAD 11/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente sancionador incoado contra el deportista D.

, pone de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el control antidopaje realizado el pasado día 17 de enero de 2015 a D. durante la Copa de España Pool-10 de celebrada en Eapana, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 2030250) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida

Hidroclorotiazida perteneciente al grupo S5. Diuréticos y otros agentes enmascarantes

Clorotiazida perteneciente al grupo S5. Diuréticos y otros agentes

Segundo.- Con fecha 23 de febrero de 2015, el Director de la AEPSAD dicta acuerdo de incoación del expediente sancionador contra D. nombrando instructora del mismo y concediendo al deportista plazo de diez días para formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

Tercero.- El interesado no formula alegaciones al acuerdo de inicio.

Cuarto.- Con fecha 25 de marzo se recibe escrito de la Subdirectora General de Alta Competición en el que se especifica que el deportista no tiene ingresos asociados a su práctica deportiva.

Quinto.- Con fecha 9 de abril de 2015, fue notificada la propuesta de resolución sin que el deportista haya efectuado alegaciones a tal propuesta.

La instructora eleva el expediente para resolver el día 10 de abril de 2015.

Son de aplicación a los antecedentes de hecho expuestos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual "La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte"

Segundo.- El resultado analítico obtenido por el Laboratorio ha sido adverso por haberse detectado las siguientes sustancias prohibidas:

Hidroclorotiazida perteneciente al grupo S5. Diuréticos y otros agentes enmascarantes

Clorotiazida perteneciente al grupo S5. Diuréticos y otros agentes enmascarantes

De acuerdo con el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, todas las Sustancias Prohibidas deberán considerarse «Sustancias Específicas», con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, S2, S4.4, S4.5, S6.a y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3.

Por lo que, en este caso, estamos en presencia de sustancia específica.

Tercero.- El deportista debe mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje, siendo responsable cuando se produzca la detección de sustancias prohibidas en su organismo.

Para aquellos casos en los que un deportista debe tomar una sustancia prohibida por motivos médicos, la legislación española contempla la posibilidad de solicitar y en su caso obtener una Autorización de Uso Terapéutico, que le permitirá usar sustancias o métodos prohibidos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos en vigor (artículo 24 y siguientes del Real Decreto 641/2009 de 17 de abril).

El deportista, en el presente caso, no ha aportado Autorización de Uso Terapéutico que le permitiera consumir las sustancias referidas anteriormente, por lo que estamos en presencia de una conducta constitutiva de infracción.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 22.1.a de la Ley Orgánica 3/2013, el incumplimiento de las obligaciones, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista se consideran como infracciones muy graves.

No obstante, en este caso, al tratarse de sustancias específicas de las previstas en el artículo 4 del Código Mundial Antidopaje, puede considerarse que esta conducta es constitutiva de infracción grave, siempre que el deportista justifique cómo han entrado las sustancias en su organismo y proporcione pruebas suficientes de que dichas sustancias no han tenido como finalidad mejorar el rendimiento deportivo.

En el presente caso, el infractor no ha justificado en período de alegaciones cómo han entrado las sustancias en su organismo por lo que no permite rebajar la calificación de la infracción.

Quinto.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

Según informe de la Subdirección General de Alta Competición, incorporado al expediente, el deportista no tiene ingresos públicos asociados a la práctica del deporte.

El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: " *si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.*

El deportista no ha reconocido la ingesta de la sustancia prohibida.

Sí procede, en cambio, la anulación de los resultados obtenidos en la competición en la que se ha producido el control de dopaje, conforme al artículo 30 del mismo texto legal.

La instructora elevó el expediente para su resolución con fecha 20 de abril de 2015.

Así, en virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

RESUELVE

Imponer a D. ^(del expediente) como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años.

Al no cumplirse los requisitos del 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, se computa el periodo de suspensión de la licencia federativa desde la notificación de esta resolución al deportista.

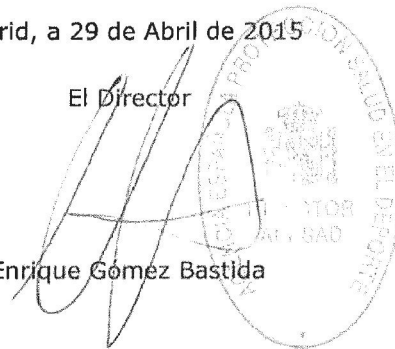
De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte www.aepsad.gob.es, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En Madrid, a 29 de Abril de 2015

El Director

Enrique Gómez Bastida



Notifíquese esta Resolución a D. [redacted], a la Federación Internacional de [redacted] a la Federación Española de [redacted] al CSD y a WADA.